uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, complementario del artículo sesenta y dos, número tercero, del mismo texto; Decreto de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, sobre aplicación del artículo setenta y seis y de la disposición adicional primera de igual texto; Decreto de diecisiete de noviembre de mil noveciento sesenta, sobre viviendas construidas al amparo de la Ley de veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco; Decreto de seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre revisión de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, sobre revisión de la Ley quinquenal de las rentas, y artículo treinta y dos de la Ley setenta y siete, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno sobre educación física.

Seguirán igualmente en vigor las disposiciones dictadas para la defensa del patrimonio artístico o histórico nacional.

Artículo 2.º—Queda suprimida la disposición adicional séptima del texto articulado aprobado por Decreto de trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo 3.º—1. La presente Ley entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

2. La fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refieren los artículos tercero, número tres, noventa y cinco, noventa y seis y noventa y siete, y las disposiciones transitorias sexta bis, octava bis, once, doce y trece bis, modificados o adicionados por el artículo primero, será la de la vigencia de la presente.

Artículo 4.º—Se autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, para: a) Publicar, en el plazo de seis meses, un texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y b) Dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de los preceptos de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de mayo de 1964 por la que se establece procedimiento para aplicar el Convenio hispano-sueco de 25 de abril de 1963 a determinadas rentas (dividendos, intereses, cánones) y regulando el ejercicio de la opción a que se refiere el Protocolo adicional de dicho Convenio.

Página 7006, línea primera, después de Ilmo. Sr., dice: «canjeados»; debe decir: «canjeadas». Linea cinco dice: «Renta»; debe decir: «renta». Linea seis dice: «Patrimonio»; debe decir: «patrimonio». Linea quince dice: «B)», debe decir: «B». Linea veinte dice: «Renta»; debe decir: «renta». Linea treinta y uno dice: «autoridades»; debe decir: «Autoridades». Linea treinta y circa dice: «autoridades». cinco dice: «cuestionario,»; debe decir: «cuestionario» (sin coma). Linea cuarenta y ocho dice: «los»; debe decir: «lo». Linea cincuenta y tres dice: «meses,»; debe decir: «meses» (sin coma).

Página 7006, segunda columna: Línea primera dice: «con»; debe decir: «com». Línea diceinueve dice: «curso»; debe decir: «curso y cerrar paréntesis». Línea veintidos dice: «autoridades»; debe decir «Autoridades». En la misma línea dice: «succas», y debe decir: «españolas la aplicación del tipo reducido convencional, utilizando para ello y por cada persona o entidad deudora el modelo de cuesticuario que será facilitado por las Autoridades fiscales suecas». Línea veintiocho dice: «deudoras»; debe decir: «deudoras,» (con coma). Línea cuarenta dice: «socieles»; debe decir: «sociales». Línea cuarenta y tres dice: «los casos»; debe decir: «los demás casos». Línea sesenta y tres dice: «apartado 6»; debe decir: «apartado 6)» (con paréntesis).

Bágina 7007, primera columna: Línea seis dice: «rentas de capital»; debe decir: «rentas del capital». Línea treinta y cinco dice: «anteriores»; debe decir: «anteriores,» (con coma). Línea cuarenta y siete dice: «apartado B)»; debe decir: «apartado B» (sin paréntesis). Línea sesenta y dos dice: «también»; debe decir: «también,» (con coma). Línea sesenta y tres dice: «españolas»; debe decir: «españolas,» (con coma). Línea sesenta y cinco dice: «Las Delegaciones»; debe decir: «La Delegación de Hacienda del domicilio fiscal comunicará a las demás Delegaciones». Linea sesenta y ocho dice: «comunicación»; debe decir: «comunicación,» (con coma). Linea setenta y una dice: «Cuotas»; debe decir: «Cuota». Linea setenta y una dice: «Beneficios»; debe decir: «beneficios» (con minúscula). Linea ochenta y cinco dice: «subsistan»; debe decir: «subsista».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de mayo de 1964 por la que se modifica la de 2 de julio de 1963 sobre normas de exportación de melocotón.

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio, por Orden de 2 de julio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio de 1963), dictó las normas reguladoras para las exportaciones de varios productos, entre los que se hallaba el melocotón.

En la última reunión del Grupo de Trabajo para la normalización de productos perecederos de la Comisión Económica para Europa, celebrada en Ginebra, se apropó una proposición corrigiendo las cifras que se indicaban de la escala de calibres para el melocotón.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien revisar la parte correspondiente a los calibres indicados en la forma citada de melocotón que se fija del modo siguiente:

		Código			
					A.A.A.A.
80 ir	ıcluído	a 90 e	xcluíd	0	A.A.A.
73	>>	80	· >>		A.A.
67	>>	73	>>		A.
61	>>	67	>>		В.
56	. »	61	»	***************************************	C.
51	»	56	»		D.
47	» ·	51	»		_
**		JI.	<i>"</i> .		_

Se autoriza a expresar los calibres citados en circunferencia, debiendo en este caso realizar la reducción teórica expresando los diámteros aludidos en líneas circulares.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 23 de mayo de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Exterior y de Expansión Comercial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de marzo de 1964 por la que se crea el Diploma Nacional de Servicios Distinguidos al Turismo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de fecha 10 de abril de 1964, página 4519, segunda columna, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, líneas quinta y sexta, donde dice: «...desarrollan las Diputaciones Provinciales...», debe decir: «... desarrollan las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares...»

En el artículo primero lineas segunda y tercera, donde dice: «... los más elevados esfuerzos de las Diputaciones Provinciales...», debe decir: «... los más elevados esfuerzos de las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares...»

En el artículo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... podrán concurrir las Diputaciones Provinciales...», debe decir: «... podrán concurrir las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares...»